

El juicio de hecho

Arinda Lucía Vergara Piñeros

Abogada de la Universidad del Norte. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca (España). arindavergara18@hotmail.com

En este trabajo de investigación presento un análisis sobre el juicio de hecho, entendido como la determinación de los hechos que realiza el juez, teniendo en cuenta las pretensiones de las partes relacionadas, en el momento de dictar sentencia. Dicha decisión requiere la fijación de los hechos principales y secundarios. Para la fijación de estos hechos como verdaderos, el juez se vale de las pruebas aducidas por las partes para cambiar el estatus epistemológico de los enunciados de hechos planteados dándoles un valor de verdad, de falsedad o de no probados. De esa forma, determina el enunciado de hecho al que le va aplicar la norma y la subsecuente consecuencia jurídica.

Así, realizo un estudio basado en las ideas de Taruffo (2006) sobre el juicio de hecho, prestándole atención particular a la forma en la que las pruebas modifican las hipótesis de los hechos planteadas por los participantes del proceso judicial. Finalmente, esquematizo de manera sencilla los resultados posibles en cuanto a los hechos en el juicio final y concluyo que el juicio de hecho es un proceso bastante complejo que es muy importante para la resolución de la controversia, toda vez que le da al juez las armas para determinar la certeza de los enunciados en los que se basará la sentencia judicial.

1. Introducción

El proceso jurisdiccional tiene dos propósitos: uno inmediato, referente a la resolución de la colisión de intereses, y otro mediato, que busca la justicia material. Estos se obtienen cuando el juez profiere, una vez finalizadas todas las etapas del proceso, una decisión de fondo que resuelve la demanda y las excepciones propuestas.

El control de la actividad judicial, tanto en lo que respecta a la interpretación como a la aplicación del derecho, es uno de los temas más relevantes en la teoría jurídica. En el presente trabajo me interesaré por una de las preocupaciones más recurrentes: ¿cómo debe el juez valorar los enunciados de hecho propuestos por las partes?

En el proceso de decisión judicial se pueden identificar dos tipos de justificación: la justificación interna de la sentencia, que se refiere a la validez formal de la decisión a la que ha llegado el operador judicial, y la justificación externa, relativa a la fundamentación razonable y adecuada del contenido de las premisas que se usan para concluir la decisión en el paso de la justificación interna. De acuerdo con Moreso y Vilajosana (2004, p. 178), mientras que la justificación interna se refiere a la validez lógica que une las proposiciones con la conclusión de un argumento, la justificación externa estriba en controlar la adecuación de sus premisas.

Para que un argumento judicial esté justificado externamente es necesario que el enunciado normativo que constituye la premisa normativa sea una norma aplicable al sistema jurídico y que los hechos expresados en la premisa fáctica correspondan a una proposición verdadera. Aquí es donde toma importancia la determinación de los hechos, y se hace necesario que establezcamos cuáles son los tipos de hechos, cómo se prueban y cómo afectan estas pruebas a los enunciados fácticos.

2. Elementos descriptivos del juicio de hecho

Para comenzar, es necesario determinar qué son los juicios de hecho. Taruffo considera que «el juicio de hecho versa sobre enunciados relativos a hechos, y tiende a establecer cuáles enunciados, relativos a cuáles hechos, pueden considerarse verdaderos

a los fines de la decisión» (2006, p. 215). Por su parte, Ernesto L. Chiesa denominó a estos enunciados como hechos adjudicativos y los definió como aquellos «que se refieren a las alegaciones de las partes» (2005, p. 1036). De acuerdo con el mencionado autor, McCormick habla de hechos sobre el evento particular que dio lugar a la demanda (p. 1036)¹.

Así mismo, José Calvo considera que «los hechos han de ser entendidos como un proceso, o mejor aún, como un conjunto de procesos encadenados al flujo de diversos cursos de acción humana» (2002, p. 95). Para Catalina Merino (2018, p586), si se tiene presente que el proceso judicial en general, y la sentencia en particular, son creaciones discursivas del hombre que sirven para solucionar los conflictos intersubjetivos; no puede excluirse, entonces, que el juicio lógico que debe hacer el juez, con relación a los hechos tiene —como lo sostiene el profesor Taruffo (2006)— el carácter epistémico de la incertidumbre, tanto más cuanto se entiende que los hechos no son fenómenos de mera constatación y, por ende, que están sujetos a dificultades de percepción e interpretación. Esto tiene lugar al menos en dos instantes fundamentales: de la realidad al medio de prueba y del medio de prueba al juez.

Ahora, para entender un poco más claramente cómo se desarrolla el juicio de hecho, veamos cómo se determinan las hipótesis de hecho.

2.1. Determinación de las hipótesis de hecho

a. Objeto del juicio de hecho.

El juicio de hecho se realiza a partir de los enunciados de hecho propuestos por los participantes del proceso judicial. Pese a que existen gran cantidad de clasificaciones para los hechos, en este ensayo, siguiendo a Taruffo (2006), se utilizarán solo dos de aquellas categorías: los hechos principales y los secundarios.

Los hechos jurídicamente relevantes dependen del tipo normativo sustancial aplicable al caso, estos hechos son los que fundamentan las pretensiones de las demandas y excepciones, y también se denominan hechos principales. Mientras que, los hechos

¹ En palabras de McCormick: “*facts about the particular event which gave rise to the law suit*”.

secundarios, o simples, son circunstancias de las cuales es posible extraer inferencias relativas a la verdad o falsedad de los enunciados relativos a los hechos principales.

Vale la pena resaltar que los hechos se formulan hipotéticamente y son inciertos hasta la sentencia. De manera que, de acuerdo con Taruffo, «el conocimiento del juez versa sobre ambos tipos de hechos y la decisión final depende del juicio sobre todos los hechos jurídica y lógicamente relevantes» (2006, p. 217).

b. Fijación de las hipótesis de hechos: los protagonistas.

En un proceso judicial, los actores naturales son: el demandante, el demandado y el juez. Claro está que estos no son los únicos actores que se manifiestan dentro de un proceso judicial. Sin embargo, por un lado, eso depende de muchos factores que no vienen a cuento; por otro, para el juicio de hecho, como se verá más adelante, lo importante son los protagonistas a los que les está permitido presentar y modificar enunciados normativos; es decir, los tres que se mencionaron anteriormente.

Cabe mencionar que las partes (demandante y demandado) no tienen el mismo papel del juez. En primer lugar, porque las partes están involucradas en el proceso judicial, es decir, tienen intereses que determinan su actuar; mientras que el juez se encuentra en un distanciamiento de aquel y realiza una actividad cognitiva sin interés. Elias (1990), refiriéndose a la diferencia existente entre las valoraciones científicas que permiten el conocimiento (referidas al distanciamiento) y las valoraciones externas que toman partido en los conflictos, es decir, que tienen intereses (relativas al involucramiento o compromiso), dice:

Con esto se ve con mayor claridad lo que ya se ha señalado de manera implícita: que la gradación existente entre los polos imaginarios de la absoluta autonomía y la absoluta heteronomía de la valoración coincide exactamente con aquella que va del distanciamiento absoluto al compromiso absoluto. Mientras mayor es el compromiso, mayor es la tendencia a valoraciones heterónomas; mientras mayor el distanciamiento, mayor la tendencia a valoraciones autónomas (p. 57).

En segundo término, la función de formular hipótesis sobre hechos posiblemente relevantes para la decisión final de la controversia es diferente de cara a las partes que frente al juez. Las partes

son doblemente parciales (incompletitud y favorabilidad), ya que proponen solo hipótesis de enunciados de hechos que sean idóneos para fundamentar su pretensión, con el fin de inducir al juez a creer que su versión es la verdad de los hechos. Lo cierto es que, en la práctica, cuanto más el actor enuncia hechos favorables para él, tanto más el demandado hará otro tanto en su propia ventaja y viceversa.

El juez, en cambio, tiene una posición de imparcialidad. Para Diana Ramírez: «la imparcialidad es *disposición*, está directamente relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que debe decidir o en el caso que tiene para estudio» (2009, p. 102).

Es por esto que, tradicionalmente, el juez no formula hipótesis sobre los hechos, excepto en lo referido a las excepciones de oficio y a los hechos secundarios. Sin embargo, el juez puede formular hipótesis sobre hechos, ya sean principales o secundarios, alegados por las partes; pero distintos a las formuladas por estas. Aquí ocurren dos fenómenos dignos de notar, mientras más hechos enuncian las partes, menos lo deberá hacer el juez, y viceversa. Frente a la iniciativa del juez de enunciar hipótesis de hechos, las partes reaccionan alegando nuevos hechos, hecho que es explicado por Taruffo (2006) con el siguiente gráfico:

+J-----+HD

Con todo, dependiendo del tipo de proceso y de ordenamiento jurídico, en algunos casos el juez puede formular nuevos hechos.

c. *Función de las hipótesis de hecho: el objeto*

Los hechos principales pueden ser aquellos constitutivos de la demanda HD o los que son impeditivos, extintivos o modificativos de estos; es decir, que fundamentan excepciones. El actor formula la demanda que consta de un hecho constitutivo complejo, de hechos verdaderos que lo sustentan y de algunos hechos secundarios. Por su parte, el demandado tiene tres opciones: a saber, contradecir los hechos que ha afirmado el actor, proponer excepciones o proponer demandas de reconvencción. Posteriormente, el actor puede contradecir las alegaciones del demandado.

Adicionalmente, si se permite modificar las demandas y las excepciones, esto puede implicar el cambio o agregación de hechos constitutivos de la demanda, de las excepciones o de aquellos hechos constitutivos de la demanda de reconvencción. En lo que le concierne al juez, este únicamente plantea excepciones de oficio y hechos secundarios. Entonces, teniendo en cuenta el papel que cumple cada uno de los protagonistas del proceso en la formulación de enunciados de hecho, según Taruffo, «en el curso del proceso, entonces, el objeto del juicio de hecho está constituido por el conjunto de enunciados hipotéticos y tendencialmente inciertos, relativos a los hechos principales y secundarios» (2006, p. 217).

3. Impacto del juicio de hechos en el proceso judicial

Ya vimos que los enunciados normativos son la materia prima del juicio de hecho, pero ¿cómo se aplica este en el proceso judicial? ¿En qué radica su importancia?

La justificación externa, dentro del proceso de decisión judicial, requiere la fundamentación razonable y adecuada del contenido de las premisas que se usan para concluir la decisión.

Una de dichas premisas corresponde a los enunciados de hecho, sin que sea posible que se excluyan de una decisión judicial que busca ser racional y justa. Es por eso que el juicio de hecho se constituye en un desarrollo esquemático que determina cómo se llega al convencimiento con relación a los enunciados de hecho que pueden servir para dirimir la controversia planteada. Este convencimiento, para Taruffo (p. 229), proviene de las pruebas y de las circunstancias que estas permitan o no probar. Por lo tanto, se hace indispensable estudiar las pruebas y cómo estas afectan los enunciados de hecho.

3.1. Aducción y admisión de la pruebas

Los tres protagonistas (actor, demandado y juez) aducen pruebas. En palabras de Taruffo, «los tres protagonistas del juego procesal tienen por tanto la potestad (= carga, poder, facultad, derecho, interés, según los punto de vista) de aducir pruebas designadas; por lo menos como intención, para eliminar la falta de certeza en torno a las hipótesis de hecho determinadas» (2006, p. 230).

Por lo tanto, las pruebas producen cambios en los estados epistémicos de los enunciados de hecho planteados por los participantes en el proceso, los cuales, como viene de verse, parten siendo inciertos. Según Eduardo Fermé, «los estados epistémicos son usados para representar el actual o posibles estados cognitivos de un agente racional en un determinado momento. Un estado epistémico se dice “en equilibrio” si satisface los criterios de racionalidad» (2007, p. 19).

Para Taruffo (2005, p. 89), el juicio de prueba del proceso judicial involucra una concepción de la racionalidad fáctico-procesal que debe estar apoyada en un enfoque epistemológico de la realidad y, por ende, la prueba se constituye en la base que permite determinar los enunciados de hecho para resolver un caso concreto.

La aducción de las pruebas implica cambios en las hipótesis de hecho iniciales; ya que, al aducir pruebas, se pueden generar nuevos hechos secundarios. De acuerdo con esto, la admisibilidad de un medio de prueba depende de que se verifiquen determinadas circunstancias, las cuales tienen que ser comprobadas y la credibilidad o autenticidad de la prueba depende de varias circunstancias de hecho relativas al medio de prueba, circunstancias que pueden implicar la introducción de nuevos hechos secundarios.

3.2. *Adquisición de las pruebas*

Como bien lo define Diana Ramírez:

la prueba es un término multiconceptual, que comúnmente se relaciona de manera directa con la acción de probar. Esta acción de probar, a su turno, se vincula directamente con un objeto, lograr la reconstrucción fáctica en el proceso, pero la elaboración del *factum* corresponde a una estructura compleja sobre los hechos, que finalmente serán sustento de la decisión (2009, p. 276).

La adquisición de las pruebas consiste, entonces, en una serie de integraciones. En el proceso, el estado inicial del conjunto de enunciados, relativos a los hechos relevantes para la decisión, no se caracteriza por ningún grado de convencimiento; por lo que las pruebas son las que permiten confirmar o falsear los enunciados, modificar el estatus cognitivo de la respectiva hipótesis y dar paso a un estado epistemológico distinto relativo a los hechos relevantes.

Cada elemento de conocimiento suministrado por las pruebas entra en una secuencia lógica, no simultánea, y modifican el mencionado estatus cognitivo, cuyo conocimiento frente a un enunciado normativo se presume racionalmente fundamentado en los conocimientos disponibles en el momento, sin que esto quiera decir que no pueda ser modificado o contradicho posteriormente. La amplitud y la duración de la secuencia antes descrita, depende de varias circunstancias, como del número de pruebas que se practiquen para cada uno de los enuncias normativos y las modalidades jurídicas y prácticas de su adquisición.

3.3. *Modalidades de variación*

Pues bien, esta secuencia de cambios del estado epistémico de los enunciados normativos, que causa la práctica de las pruebas, no se manifiesta en un único sentido; sino que conlleva a diversos tipos de modificaciones que llamaré, con base en Taruffo (2006), modalidades de variación. Existen tres modalidades básicas de variación: extensión, reducción y revisión.

La extensión es el incremento en el convencimiento o conocimiento a través de adquisición de información nueva verídica por medio fuentes de conocimiento externas al estado epistemológico. Las inferencias del juez, a pesar de no provenir de fuentes externas, también pueden llevar al convencimiento; para ello tienen que ser validas, evitar errores y asegurar que la escogencia sea racional.

Por su parte, la reducción es la disminución del contenido de un estado epistémico, hay una pérdida del contenido de la información, ya que una prueba elimina un conocimiento existente y regresa el enunciado al estado de hipótesis incierta. Una prueba contraria a una prueba asumida crea una contradicción que elimina el conocimiento, toda vez que dos creencias contrarias no pueden existir en el mismo momento sobre el mismo hecho.

La reducción puede ocurrir para eliminar errores internos de un estado epistémico que no requiera un nuevo conocimiento, sino, por ejemplo, inferencias basadas en los hechos secundarios que contrasten con el convencimiento ya existente. También puede tener lugar cuando el estado epistémico es jurídicamente inadmisibile.

La revisión consiste en que cuando aparece un nuevo elemento de conocimiento sobre un estado epistémico ya reducido, se examina si el nuevo elemento conduce a considerar el enunciado verdadero o falso. En palabras de Eduardo Fermé,

una operación de revisión consiste en la modificación del estado epistémico (representado como un conjunto de creencias) por la que una nueva creencia (la entrada epistémica) se incorpora al conjunto previo conservando consistencia lógica. Esta operación se diferencia de la expansión ya que revisión debe actualizar de modo consistente (salvo en el caso límite de revisar por una entrada inconsistente) (2007, p. 23).

Entonces, como ya se indicó, el número y la naturaleza de las variaciones que intervienen en el estatus del mismo enunciado, dependen del número y la naturaleza de las pruebas que se adquieren y del conocimiento obtenido a partir de las inferencias; al tiempo que la variación puede realizarse a propósito de cada uno de los enunciados fácticos.

Como lo dice Taruffo,

esto implica que la adquisición de las pruebas no requiere una suspensión del juicio sobre los hechos hasta el momento de la decisión final, sino que consiste más bien en una serie de integraciones y revisiones sucesivas del estado de conocimiento de los hechos, hasta el estado final que constituirá la base para la decisión (2006, p. 235).

3.4. Resistencia a las variaciones.

Puede ocurrir que algunos enunciados sean más importantes que otros y, por ende, que estén menos expuestos a variaciones. El atrincheramiento epistémico determina el grado de resistencia de los enunciados individuales a tales variaciones, en función del papel que cada uno desempeña en el contexto total. A ese respecto, Andrés Páez, siguiendo a Gärdenfors, dice que el atrincheramiento epistémico,

está basado en la idea intuitiva de que no todas las creencias en el estado de creencia de un agente están epistémicamente atrincheradas en el mismo grado. En los casos en los que se ve obligado a escoger entre dos creencias, un agente prescindirá de aquella que este menos atrincherada (2013, p. 235).

Así, el hecho principal tiene un grado de importancia contextual más elevado que todo los hechos secundarios que le estén vinculados por un nexo de relevancia lógica; es decir, que la falsedad o incerteza de

dicho hecho secundario no implica la pérdida de convencimiento del hecho principal. Igualmente, la exclusión de las circunstancias que influyen en la credibilidad del medio de prueba, no afecta el convencimiento de los hechos secundarios y primarios, como tampoco lo hace la admisibilidad de un medio de prueba.

Como se puede ver, siguiendo a Taruffo, es claro que el hecho de «que el flujo de los conocimientos [se considere], en general y en el proceso, cosa sencilla y de fácil intuición, es mera ilusión debida a una visión simplista y equivocada del mundo y de su conocimiento» (2006, p. 244).

3.5. *El juicio final sobre los hechos*

En el proceso, cuando acaba el periodo probatorio, el juez formula un estado epistémico final, en el cual se resume el resultado global de las variaciones provocadas por las pruebas y el convencimiento que nace de escogencias, valoraciones e inferencias que se formulan con el fin de llegar a juicios de verdad o falsedad de los enunciados fácticos, independiente de los esquemas conceptuales que se usen para llegar a tal convencimiento.

El estado epistémico final no contiene enunciados sobre la admisibilidad de los hechos de prueba, las variaciones pueden haber eliminado o incluido nuevos enunciados, puede haberse cambiado la demanda y las excepciones o las deducciones probatorias respecto al estado inicial. Por consiguiente, este estado contiene los hechos de la controversia, pero los enunciados cambian, obteniendo un estatus de verdaderos, no probados o falsos.

En el estado final la estructura de las correlaciones entre los enunciados determina la estructura lógica del convencimiento final sobre los hechos relevantes de la controversia. De esta manera, las conclusiones frente a los hechos principales pueden ser:

- a. Todos los enunciados sobre todos los HP son V – los hechos principales deben darse por probados.
- b. Todos los enunciados sobre algunos HP son F – se niegan los hechos.
- c. Algunos enunciados sobre algunos HP son V y algunos son F – depende de cuáles hechos son probados y cuáles no.
- d. Todos los enunciados sobre todos los HP son NP – se niegan los hechos—

- e. Algunos enunciados sobre algunos HP son V y otros son NP — depende de cuáles hechos sean probados y cuáles no.
- f. Algunos enunciados sobre algunos HP son F y otros son NP — depende de cuáles hechos sean probados y cuáles no.
- g. Algunos enunciados sobre algunos HP son V, algunos son F y algunos son NP — depende de cuáles hechos sean probados y cuáles no. (Taruffo, 2006, p. 251)

Como se ve, el juicio de hecho —en el proceso judicial— es complejo y depende de cada caso, y de las pruebas que se aduzcan por los intervinientes para cada enunciado normativo. Sin embargo, su importancia es fundamental para lograr una decisión judicial racional y justa, toda vez que solo a través de las pruebas se puede llegar al conocimiento epistemológico de los hechos del caso.

Conclusiones

El juez, dentro de un proceso, al decidir sobre la premisa fáctica con la que va a fundamentar su fallo, debe basarse en las pruebas y el convencimiento que nace de las escogencias, valoraciones e inferencias que se formulan con el fin de llegar a juicios de verdad o falsedad de los hechos aducidos por los protagonistas del proceso, para garantizar que la decisión final cumpla con la pretensión de justicia.

La práctica de pruebas necesarias que permitan al juez crear su convencimiento sobre los hechos principales y secundarios, garantizan que la certeza sobre estos se obtenga de las hipótesis que sean más resistentes a las variaciones y, por ende, las más probables de corresponderse a la realidad. De manera que, en orden a que la decisión judicial sea racional y justa, se debe asegurar que se den todas las garantías para que en el periodo probatorio se tengan en cuenta la mayor cantidad de elementos que clarifiquen y permitan juzgar los hechos incluidos en las alegaciones de las partes.

REFERENCIAS

- Calvo, José. (2002). Modelo narrativo del juicio de hecho: *inventio* y *ratiocinatio*. En *Horizontes de la Filosofía del Derecho*. Libro Homenaje al Profesor Luis García San Miguel. Tomo II. Madrid: Universidad de Henares.
- Chiesa, Ernesto. (2005). *Tratado de Derecho Probatorio*. Tomo II. Estados Unidos: Publicaciones JTS.

- Elias, Norbert. (1990). *Compromiso y Distanciamiento*. Barcelona: Ediciones península.
- Fermé, Eduardo. (2007). Revisión de Creencias. En Inteligencia Artificial. *Revista Iberoamericana de Inteligencia Artificial*. No.34. pp. 17-39.
- Merino Martínez, Catalina. (septiembre-diciembre 2018). La reconstrucción racional del juicio de hecho: Una exigencia de la tutela judicial efectiva. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVIII No.272. México: Universidad Autónoma de México.
- Moreso, J., & Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Páez, Andrés. (2013). Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia. En Vásquez, Carmen (Ed). *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid: Marcial Pons.
- Ramírez, Diana. (2009). *La Prueba de Oficio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Taruffo, Michele. (2005). *La prueba de los hechos*. Madrid : Editorial Trotta.
- (2006): *Sobre las Fronteras*. Bogotá: Editorial Temis S.A.